

los demas plateros que hubiere inteligentes en las ciudades ó villas donde se hallan establecidos, ó que sea conveniente se elijan; para que por este medio los

quillates á razon de dos mil noventa y quatro reales, diez y ocho maravedís y seis onzenos el marco: y la tercera del valor de plata de once dineros desde un marco hasta un grano en el supuesto de ciento seiscien-

exerzan con mas zelo y cuidado con el deseo de ser reelegidos, que solo conseguirán, acreditándose con el puntual desempeño de sus obligaciones. (1 y 2)

ta reales vellon el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas: la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines; y el tomin doce granos.

TITULO XII.

De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas, leyes 3 y 8., y en Toledo por pragm. de 12 de Febrero de 1378; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 3, 5 y 12.; y D. Fernando y D. Isabel en Granada por pragm. de 15 de Octubre de 1499.

Registro de bestias caballares y mulares que se introduxeren de dentro y fuera del Reyno en las doce leguas de los puertos.

Ordenamos y mandamos, que todos los que tuvieren ó metieren de fuera del Reyno dentro de las doce leguas de los puertos de nuestros Reynos, súbditos y naturales del nuestro Señorío, bestias caballares, rocines, potros é yeguas, mulos y mulas de silla ó albarda, ó muletos y muletas, así caballeros ó escuderos, ó otras personas de qualquier calidad y condicion que sean, sean tenudos de registrar y escribir en los lugares do moraren, ó morare el señor con quien vivieren, si fuere en villas ó lugares sobre sí, y si en alcañías, en los lugares en cuyos términos estuviere, y en el lugar primero que entraren, ante un Alcalde y Escribano público con testigos; el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escribiendo las colores y señales dellas en un libro que tengan para esto apartado: y si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reyno á meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias y caballos; que sean tenudos de los escribir en la entrada de las dichas doce leguas, en el primer lugar que tenga jurisdiccion, haciendo mencion como fueron antes registradas á la entrada: y no lo haciendo así,

que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas. Y mandamos al Escribano que para registrar el dicho Alcalde y guardas tomare ó consigo traxere, que cada y quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo escriba luego; so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo no escribiere, y que lo prendan por ello; y que haya por su trabajo de cada bestia un maravedí de la moneda usual. Y mandamos, que los que así metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reynos, ó las tuvieren dentro de las doce leguas, y las registraren en la manera suso dicha, que puedan andar con ellas dentro de las dichas doce leguas, trayendo carta de vecindad del lugar do moraren, sellada y signada del Escribano público del tal lugar, como son vecinos dél arraygados y abonados; y si tales no fueren los que así metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al Alcalde de sacas ó sus Tenientes, que tomarán las dichas bestias: pero si quisieren salir fuera del Reyno á entender en sus negocios, así los que traxeren las dichas cartas de vecindad, como los que dierren fiadores, que dándolos al Alcalde de sacas ó sus guardas, abonados en el tres tanto de las dichas bestias que así quisieren sacar, que las tomarán al Reyno por el puerto do las sacaren, que las puedan sacar; y no lo haciendo así, que las pierdan, y las tomen los dichos Alcaldes ó guardas. Y mandamos, que todos aquellos que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos caballos y bestias; sean tenudos de dar cuenta dellos al Alcalde

de sacas ó á sus Tenientes y guardas, para que puedan saber si los sacaron, ó vendieron á hombre fuera de nuestros Reynos: la qual cuenta sean obligados á dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seiscientos maravedís. (ley 15. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 13.; y D. Enrique III. allí ley 11 del quaderno.

Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente.

Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunas personas de las que se escriben para dar cuenta y razon de las dichas bestias y cosas defendidas, así de las que se entran en nuestros Reynos, como de las que estan dentro de las doce leguas, mudan los nombres al tiempo que las registran, de que resulta, que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; y porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos, que qualquier persona, que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escribir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el Escribano ante quien pasare, fuere en consejo dello, que haya la misma pena. (ley 14. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Enrique II. ley 9.; D. Juan I. ley 6.; y D. Enrique III. ley 6. en los años y lugares citados.

Formalidad y registro con que los extranjeros pueden traer á estos Reynos bestias caballares y mulares.

Mandamos, que qualquiera que de fuera de nuestros Reynos traxere bestias caballares ó mulares de freno, ó de albarda, ó cerriles, que del dia que entrare en nuestro Reyno, entrando por los puertos do estuviere nuestro Alcalde de sacas ó guardas, se escriban ante los Escribanos de sacas, ó otros Escribanos ante las guardas; el qual Escribano sea tenido de escribir las colores y señales dellas ante testigos; y haciéndolo así, que puedan andar por los nuestros Reynos con ellas, con el testimonio como fueron registradas, y dexárselas sacar las guardas á aquellos Reynos de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses; y el Escribano, por el trabajo de las escribir, to-

me de cada bestia un maravedí de la moneda usual; y si no las escribieren como dicho es, ó no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, y el Alcalde de sacas ó sus guardas las puedan tomar. (ley 16. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. ley 7.; D. Juan I. ley 9.; y D. Enrique III. ley 9. en los lugares citados.

Pena del extranjero que tuviere bestia caballara ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente.

Tenemos por bien, que qualquier de fuera de nuestro Señorío, que no sea vecino ó morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera, sin lo registrar, caballo ó rocin, ó potro, ó bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda, y le tomen quanto le hallaren, por la osadía, que fizo en usar contra nuestras leyes, y muera por ello; salvo si las hubiere traído fuera de nuestro Señorío, y fueren escritas, segun está declarado en la ley precedente. (ley 17. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Pedro en Vallad. año 1351 pet. 24.; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 en su quaderno ley última; D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 6.; D. Enrique IV. en Toledo año 461 pet. 28.; y D. Carlos I. año 532 en las Cortes de Segovia pet. 98.

Prohibicion de introducir en estos Reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.

Ordenamos y tenemos por bien, y es nuestra merced, que el vino, mosto y vinagre ni sal de Aragon y de Navarra y de Portugal, y de otros qualesquier Reynos, que lo no trayan ni metan á los nuestros Reynos; y qualquier que lo traxere y metiere, así castellanos como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado ó condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quanto traxere; y por la segunda vegada, que el que lo traxere pierda las bestias y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes; y por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, y á él lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente á los Concejos y Ricos-homes, Caballeros y Oficiales, y Alcaydes de las ciudades, villas y lugares de las fronteras desde veinte leguas contra los

mojones, que cada y quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, ó su Lugar-teniente, quisiere sobre esto hacer pesquisa é inquisicion, en los pueblos do él entendiere que cumpla á nuestro servicio, que se la consientan hacer, sin tomar para ello Asesor ni Asesores: y que puedan tomar el vino, y las cosas suso dichas que así se metieren en las villas y lugares, y entrar en las casas, do quier que los hallaren, y á los culpados que fueron en meter el vino por las pesquisas, que se los ayuden á prender y prendan, y le den todo su favor y ayuda que hobiere menester, para que puedan hacer justicia dellos y escarmiento, segun que lo Nos ordenamos: y mandamos, que si algun Concejo, ó Caballero ó Alcayde, ó otro hombre poderoso fuese contra el nuestro Alcalde ó su Teniente, y no ficiere ni cumplieren lo suso dicho ó parte dello, que lo tomen por testimonio, y fagan protestacion sobre ello, porque Nos lo veamos, y mandemos cobrar dellos y de sus bienes las penas y calumnias que dichas son; y el Alcalde de sacas haya la tercia parte para su mantenimiento, y la otra tercia parte para las guardas que por él anduvieren, y la otra que la guarden para Nos, no embargante qualesquier privilegios, y otras mercedes y cartas y albaales, que Nos ó qualquier de Nos hayamos dado á qualesquier personas dellos, que Nos las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que los dichos Alcaldes de sacas ó sus Tenientes libren las cosas que acasieren por estas nuestras leyes, en lo que por ellas hallaren; y donde las leyes no alcanzaren á los negocios que hobieren de librar, y duda hobiere sobre ello, nos requieran, para que mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere. (ley 51. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 110.

Union de los Reynos de Castilla y Leon con los de Aragon, y libre paso á estos de las cosas ántes vedadas, á excepcion de la moneda.

Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de Leon y de Aragon son unidos, y tenemos esperanza, que por su piedad de aquí adelante

estarán en union y permanecerán en una Corona Real, y así es razon, que todos los naturales dellos se traten y comuniquen en sus tratos y hacimientos; por ende á peticion de los Procuradores de Cortes ordenamos y mandamos, que todos los mantenimientos, bestias y ganados y otras mercaderías, de qualquier calidad que sean, que fasta aquí estaban vedadas por leyes y ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y no se podian pasar á los dichos Reynos de Aragon, que de aquí adelante se puedan pasar todas, y pasen libre y seguramente á los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes: con tanto que de las tales cosas siempre se paguen á Nos diezmos, y á nuestros sucesores; y se escriban en las Aduanas y puertos, segun que se acostumbraban escribir, y pagar en los tiempos pasados de las cosas que no eran vedadas; pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos Reynos de Castilla y Leon, no hacemos innovacion por el presente; y queremos, que esté en el estado en que está, fasta que Nos por nuestras cartas demos orden en ello, y mandemos lo que se ha de hacer, segun viéremos que conviene á nuestro servicio bien y pro comun de todos nuestros Reynos. Y mandamos y defendemos por la presente á nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas dentro los dichos nuestros Reynos, y á sus Tenientes y guardas por ellos puestas, y á los Concejos, Justicias y Regidores, y caballeros y escuderos, y oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon, que de aquí adelante no veden ni defiendan ni perturben á los que quisieren pasar á los dichos Reynos de Aragon todas las cosas suso dichas, de las que hasta aquí eran vedadas, que de suso permitimos, mas que las dexen pasar libremente, sin que se escriban las bestias que llevaren; y por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan ni lleven penas ni achaques ni calumnias, pagando á los nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que tomen el traslado desta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, y segun el tenor della fagan de aquí adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos y

Aduanas hobieren de hacer. (ley 30 tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1455 pet. 15.

Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en algunos pueblos.

Defendemos, que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segovia y Zamora, y Salamanca, Córdoba y Cuenca, ni en los otros lugares que tienen privilegios de Nos y de los Reyes onde Nos venimos: y mandamos á las nuestras Justicias, que guarden los dichos privilegios y cartas, y las leyes y ordenanzas de los lugares que sobre esta razon hablan; y executen las penas en ellas contenidas. (ley 32. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba por pragmat. de 3 de Sept. de 1484.

Prohibicion de introducir en estos Reynos sal alguna de los comarcanos.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de meter ni dar lugar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros Reynos y Señoríos de los Reynos y Señoríos comarcanos á ellos; so pena que qualquier ó qualesquier que metieren la dicha sal, ó dieren lugar que se meta, hayan perdido y pierdan la dicha sal que metieren, y las carretas y bueyes, y acémilas y rocines, y asnos y aparejos en que la metieren; y demas, que incurra cada uno de los que así metieren, y fueren en meter y dar lugar que se meta la dicha sal, en pena de seiscientos maravedís; lo qual todo sea para los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son ó fueren de aquí adelante de las nuestras salinas, los quales, ó quien su poder hobiere, puedan tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias, y carretas y bueyes y aparejos, y prendan por los dichos seiscientos maravedís, y sea todo para ellos; y demas, que las personas que fueren en meter, y metieren la dicha sal, tayan é incurran en pena de muerte de saeta, y sea caso de Hermandad, ca Nos le habemos por tal, y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que por tal sea habido de aquí

adelante; y mandamos, que los Alcaldes y Executores, Diputados y Quadrilleros de la Hermandad, por cuya jurisdiccion metieren la dicha sal, sean tenudos seyendo requeridos por los dichos recaudadores, ó por quien su poder hobiere, así por los que agora son, como por los que fueren de aquí adelante, de prender á los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos y leyes, y proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, y de la executar en sus personas. Lo qual todo queremos, que se haga y cumpla así, no embargante qualesquier privilegios y cartas y sobre-cartas que qualesquier Concejos y personas particulares tengan para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros Reynos, ni qualquier posesion, uso ni costumbre en que digan que dello estan; por quanto los tales privilegios, y la tal costumbre seria y es contra el tenor y forma de las dichas leyes, y en gran dimision de nuestras rentas y derechos. Y si para hacer y cumplir lo suso dicho, ó qualquier cosa ó parte dello, los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son; ó fueren de aquí adelante de las dichas salinas, ó quien su poder hobiere, ó los dichos Diputados y Alcaldes, y Executores y Quadrilleros de la Hermandad, favor y ayuda hobieren menester, por esta nuestra carta mandamos á los Perlaños, Duques, Condes, Marqueses y Caballeros, y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que den favor para ello, y que no pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno; y que los nuestros Contradores pongan esta ley en nuestros libros, para que se guarde lo en esta ley contenido. (ley 52. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragmática de 20 de Agosto de 1500; D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 15 de Septiembre de 1514; D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 53., en Toledo á 27 de Agosto de 525, y en Segovia año 532 pet. 46.

Prohibicion de meter y vender en estos Reynos seda alguna de fuera de ellos.

Mandamos, que ninguna persona ni personas de nuestros Reynos ni fuera de ellos no sean osados de meter ni metan

en ellos seda alguna en madexa ni en hilo, ni capullos de Calabria ni del Reyno de Nápoles, ni de Calicut, ni Turquía ni Berbería, ni de otra alguna fuera de nuestros Reynos y Señoríos, ni venderla; so pena que qualquiera que lo metiere, pierda la seda que así metiere y traxere, por la primera vez, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda vez pierda la dicha seda, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare y juzgare, y la otra mitad para la nuestra Cámara. Y puesto que prohibimos en estos Reynos, no se metiesen de fuera del Reyno telas de cedazos sino de Valencia, porque somos informados, que no conviene que aquello se guarde, por agora suspendemos la dicha prohibicion. (ley 49. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY X.

D. Carlos I. en Toledo año 1515 pet. 12., y en Madrid año 28 pet. 16.

Prohibicion de introducir placas, tarjas y moneda de vellon extrangerera.

Porque sobre la moneda de placas y tarjas y moneda de vellon extrangerera estan dadas las cartas y provisiones necesarias, para que no entrasen mas en estos nuestros Reynos, agora tornamos á mandar á los del nuestro Consejo, que sobre ello den las sobre cartas con mayores penas; las quales mandamos, que se executen, y se pregonen públicamente en las ferias, y en otras partes do convenga. (ley 55. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 13 de Septiembre de 1628.

Registro de la moneda de vellon en los puertos; y pena de los que la introduxeren en estos Reynos.

Mandamos, que para que pueda reconocerse la moneda de vellon que se traxera de todos los puertos secos y marítimos de estos Reynos y diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir, sin registrarla, en el puerto ó lugar donde la sacare, ante la Justicia y Escribano de

(a) Véanse los cap. de esta pragm., que aquí se su-

Ayuntamiento en un libro público que se haga para este efecto, y en él se exprese la cantidad de moneda que se conduce, la persona que la traxere, quien la envía, á que lugar y persona viene dirigida, y por que causa; y de todo lo qual traiga despacho el arriero, y tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hobiere de hacer entrega de la dicha moneda; y la que en otra forma se encontrare, sin traer el dicho despacho y registro, se condene por falsa, con las penas de que de yuso se hará mencion.

10 Y porque no parece han bastado las penas que hasta aquí se han impuesto y executado contra los que meten moneda de vellon en estos Reynos, y ser este delito *lesa majestatis*, y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos, que si se labrara por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que de aquí adelante todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío, vaso ó requa en que viniere, ó hobiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño del navío ó requa: y de toda la dicha condenacion pecuniaria, y todas las demas expresadas en los capítulos de esta ley (a), así las que miran á perdimiento de mercaderías y bienes, y á las que consisten en otras cantidades, se apliquen la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare por iguales partes: y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia, como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades: y solo el atentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y á los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos, sean

primen, puestos por ley 11. tit. sig. á que corresponden.

condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida. Y para ayudar á la probanza deste delito, mandamos, que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos Reynos donde se pueda prender, consiga la liberacion en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad, que en este delito sea el conocimiento privativamente de las Justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerías; salvo en los casos de saca de plata, ó entrada de vellon, en que reservamos las apelaciones á los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento á todas las demas Justicias y Tribunales. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia, ni de Familiar ó oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros ó criados de nuestra Casa, ó guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquiera por especial y favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon ó saca de plata, en que declaramos no deben gozar de sus exenciones y privilegios (ley 61. tit. 18. lib. 6. R.). (1)

LEY XII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 17.

Prohibicion de introducir y vender en estos Reynos las buxerías extrangeras que se expresan.

Prohibimos y mandamos, que no se puedan meter en estos Reynos de fuera dellos vidrios y muñecas, y cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia, y oro baxo de Francia, brincos, engaces, filligranas, rosarios, piedras fal-

(1) Por el cap. 7. de la pragmática de 29 de Enero de 1638, en que se mandó consumir la moneda de vellon corriente en estos Reynos, se prohibió la entrada en ellos de todo género de cobre en pasta ó manufacturas. Y por el cap. 9. de la misma con referencia de lo dispuesto en esta ley y pragm. de 13 de Sept. de 1628, se mandó guardar y cumplir su contenido, y executar las penas de ella contra los que metieren ó intentaren meter cobre en pasta ó

sas, y vidrios teñidos, cadenas, cuentas, y sartas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas, ni azules que llaman de agua marina. Y asimismo mandamos, que no haya buhoneros Franceses y extrangeros, que las vendan en tiendas de asiento ni por las calles; ni anden en estos Reynos con estos achaques, vendiendo alfileres, peynes ni rosarios; so pena de haber perdido lo que así metieren en estos Reynos y vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador: y asimismo mandamos, se guarde, cumpla y execute lo que está ordenado por el capítulo 10 (2) de las Cortes del año de 1552. (ley 59. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532. pet. 99.

Prohibicion de introducir sábanas del Reyno de Francia ni de otras partes.

Mandamos, que en estos nuestros Reynos ninguna ni algunas personas puedan meter ni metan sábanas viejas del Reyno de Francia ni de otras partes, por el inconveniente que de meterlas se podria seguir á la salud de nuestros súbditos; y para el defendimiento dello mandamos, que se den las provisiones necesarias en Consejo. (ley 53. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIV.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la pragm. de 1623.

Prohibicion de introducir en estos Reynos vestidos y otras piezas de ropa y muebles.

Porque de entrar de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas y otras, y asimismo vestidos de hombres y mugeres, y otras de algodón y lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo, piedra, pelo y otras especies, que (siendo alhajas y trages inútiles) consumen las haciendas, y embarazan la

manufacturas, teniendo ambos delitos por iguales. (cap. 7 y 9. de la ley 25. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.)

(2) Por el citado cap. se mandó, que los guardas puestos por los Alcaldes de sacas debiesen ser naturales de estos Reynos, ricos y abonados: que no sacasen ni permitiesen sacar cosas vedadas; y que pudiesen visitar y desatar las cargas y arcas en cumplimiento de su deber. (ley 35. tit. 18. lib. 6. R.)

bor y fábrica de las que se labraran útilmente, resulta grande inconveniente al Gobierno, pues con eso se quita á los oficiales la ocupacion y disposición de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada y ociosa infinita gente, y en los peligros á que obliga la fuerza de la necesidad; ordenamos y mandamos, que desde el día de la promulgacion desta pragmática en adelante no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha de lana ó seda, ó de entrambas cosas (como no sean tapicerías de Flándes), ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren; so pena de perdimiento de la tal cosa que así se entrare, vendiere ó comprare, hecha fuera del Reyno, y treinta mil maravedís al que las metiere, vendiere ó comprare, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. (ley 62. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XV.

El mismo en las Cortés de Madrid de 1632.

Prohibicion de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del Reyno.

En las Cortés que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de 1632, y en otras, me representaron los Procuradores dellas los daños é inconvenientes que resultan de que entre trigo, cebada y centeno por la mar de fuera destos Reynos, en perjuicio de los naturales de ellos, porque junto con ser dañoso á la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro y plata, y se disminuye la labranza destos Reynos, que es el trato principal que hay en ellos, quedándose los campos por labrar; poniendo por condicion, en el servicio que el Reyno nos hizo, que se prohibiese la entrada de trigo, cebada y centeno por la mar de fuera destos Reynos, y Nos se lo otorgamos y concedimos así: por lo qual ordenamos y mandamos, que no pueda entrar ni entre trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de estos Reynos, so pena de perdimiento de él y otro tanto, que aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador: lo qual no se ha de entender con los Reynos de Murcia, Galicia,

Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y si alguna otra provincia necesitare para su provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reynos, acudiendo á nuestro Consejo, le concederemos licencia para que lo pueda hacer. (ley 64. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVI.

D. Felipe V. en San Lorenzo por dec. de 25 de Octubre de 1717.

Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el Reyno de Portugal.

Con el motivo de haber prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de vinos y aguardientes que se conducian á él de estos mis dominios; he resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de los tres géneros, azúcares, dulces y cacao de Marañon, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas reservadas á mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expresados géneros la persona que los introducirere, sino es que quede sujeta á castigo personal. (aut. 13. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVII.

El mismo en Balsaín y en Madrid por dec. de 20 de Junio y 17 de Septiembre de 1718.

Prohibicion de introducir telas y textiles de algodón y seda de la China y otras partes del Asia.

Por quanto se han introducido é introducen de poco tiempo á esta parte en estos Reynos las ropas, sedas y textiles de la China y otras partes del Asia, los quales examinados y reconocidos de mi Real orden, por las personas, Ministros y Tribunales á quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introduccion á estos Reynos y vasallos y á la Real Hacienda, así por las crecidas sumas de dinero que con su compra se extraen, como por las introducciones fraudulentas, sin poder averiguar, si se habilitaron ó no los que se comercian, demas de lo que descaecen las manufacturas de estos Reynos, no hallando salida y despacho de sus géneros por la abundancia de los otros; mando, que desde ahora en adelante no se admitan en alguna parte de mis dominios y Reynos las telas y sedas, ni otros textiles al-

gunos de la China ni de otras partes del Asia; y que pasados tres meses, que se conceden para la venta y despacho de los que hay introducidos en los de Europa y Africa, contados desde el día de la publicacion de este bando, se den por de comiso, y quemen los que, cumplido el expresado término, se encontraren en almacenes, lonjas, tiendas y en otras partes: y para que por todos modos se cierre é impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde 1 de Julio del año que viene de 1719 en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, en todos mis dominios de Europa ó Africa use de las telas, sedas y otros qualesquier textiles de la China y demas partes del Asia; pena de que pierda el contraventor por la primera vez la seda, telas y textiles que traxere, con otro tanto de sus bienes, y por la segunda pierda asimismo la dicha seda, telas y textiles, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años: la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Cámara y denunciador. (aut. 14 y 15. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVIII.

El mismo en Madrid por dec. de 4 de Junio de 1718.

Prohibicion de los textiles de algodón y lienzos pintados extranjeros.

En decreto de 20 de Junio de 1718, contenido en la ley anterior, tuve por conveniente prohibir la entrada de textiles de seda de la China ni otros parages del Asia: y teniendo presente, es igual el perjuicio que se sigue á estos Reynos de la introduccion de textiles de algodón y de los lienzos pintados, ya sean fabricados en la Asia ó en la Africa, ó imitados ó contrahechos en la Europa; he resuelto, que en adelante no se admitan los géneros expresados á comercio; y solo permito la entrada en estos Reynos del algodón no labrado, fruto propio de la isla de Malta; con calidad de que los algodones vengyan paquetados, y con una cubierta cosida y sellada, y con la costura encontrada á la primera, y al mismo tiempo testimonio, instrumento, ó certification de la Religion y Comercio de aquella isla, que exprese la

(3) El citado decreto de 15 de Mayo de 1760 contiene la instruccion de los derechos que se han de cobrar en las Aduanas del Reyno á la introduc-

cantidad y calidad de que se compone cada paquete; como tambien testimonio, que compruebe legítimamente que el algodón es fruto propio de la mencionada isla de Malta; por cuyo medio se evite que haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reynos á nombre de los de la isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dar estos despachos, á fin de que solo su algodón sea admitido á comercio, y no otro alguno. (aut. 21. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIX.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 8 de Julio de 1768, y 27 de Oct. de 69, comunicadas al Consejo de Hacienda.

Prohibicion de la entrada de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes.

Se prohibe por ahora la entrada en estos Reynos de los lienzos y pañuelos pintados y estampados, que se hayan fabricado en los extranjeros, de lino, de algodón, ó de mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demas géneros que comprehende el Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (3), mientras no se verifique perjudicial al Estado; y al mismo tiempo se concede el término de dos años para la venta de las porciones de los referidos lienzos que existan en poder de comerciantes, y de las que se les deban despachar, y entregar en las Aduanas de lo que haya arribado á los puertos, y esté en camino y llegare en el término de quince dias, viniendo por tierra, y en el de treinta, viniendo por mar: entendiéndose uno y otro término desde el día que se publique la prohibicion en la Aduana capital de cada provincia: * y se entienda extensiva á las cotonadas, blabet, bliones, y demas textiles de algodón en blanco ó en azul, procedentes de dominios extraños.

LEY XX.

El mismo en Aranjuez por prag. de 24 de Junio, publicada en Madrid á 4 de Julio de 1770.

Absoluta prohibicion de la entrada y uso de muselinas en el Reyno.

Prohibo absolutamente en todos mis Reynos y Señoríos la entrada, así por mar

cion del azucar y dulces de Portugal, del algodón en rama y textiles, de los lienzos pintados y estampados, alfombras y tapices, y textiles de seda de

como por tierra, de las muselinas, baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se quemé el género, y que el importe de carruages, bestias y multa se ha de aplicar por quartas partes con arreglo á lo mandado por mi Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (nota de la ley 18. tit. 16.) para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabando: y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que correspondá segun la gravedad de su exceso: demas de la multa y comiso del género que van prevenidos. (4 y 5)

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo por prag. de 14 de Nov. de 1771.

Prohibicion de introducir y usar en estos Reynos los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, que sean de fábricas extrangeras.

Sin embargo de la permission interina concedida por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (nota 3.) mando, que no se admitan á comercio ni se permita introducir en mis dominios, así en España como en Indias, los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, de dominios extrangeros, de qualquier clase que sean; por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (nota de la ley 18. tit. 16.) para el conocimiento y modo de substanciar las causas

de la China y otras partes del Asia; alzando las prohibiciones de estos géneros (excepto el cacao de Marañon) impuestas por las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª de este título.

(4) Por Real resolución á consulta del Consejo pleno de 28 de Enero, inserta en Real provision de 21 de Febrero de 1771, no obstante haberse cumplido el término de los seis meses señalados en esta pragmática para la venta de muselinas, y que pasados, se quemasen; vino S. M., usando de comiseracion, en que los existentes en poder de mercaderes se llevaran dentro del dicho mes de Febrero á las Aduanas, donde las hubiese; y donde no, á las casas de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que se sellasen, depositasen y guardasen en la casa ó almacén que destinasen los Subdelegados de Rentas de cuenta y costa de los respectivos dueños, á fin de que pudiese S. M. fixar el tiempo conveniente á que las extra-

de contrabandos: y prohibió, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar para su vestido ni otro adorno de ningunas de las expresadas telas de algodón, ó con mezcla de él, de fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que correspondá segun la gravedad de su exceso: Cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias y de rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion que se adviertan en el uso de las citadas telas; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que correspondá al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expencion de ellas en mis dominios.

LEY XXII.

El mismo por Real orden de 7 de Mayo de 1773, expedida por la via de Hacienda.

Observancia de las anteriores leyes prohibitivas de la entrada de lienzos pintados ó estampados de lino ó algodón extrangeros.

Todos los comerciantes, mercaderes ú otras cualesquiera personas que tengan en su poder lienzos y pañuelos pintados ó estampados de lino, de algodón ó mezcla de ambas especies, fabricados en dominios extrangeros, y todos los tejidos de algodón ó con mezcla de él, tambien de dominios extrangeros, de qualquiera clase que sean, incluidas las manufacturas de algodón de punto, ya sean de telar ó aguja, como medias, guantes, gorros, mitones y otras cualesquiera piezas, las presenten dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta resolucion, en las Aduanas, donde las hubiere, y donde no las

hubiere, en las casas de Ayuntamiento, segun se practicó en las muselinas.

(5) Y por Real decreto de 7 de Septiembre de 1789, con motivo de no poderse proporcionar el surtido necesario de muselinas por medio de las fábricas nacionales, ni con las conducidas de Filipinas á virtud del privilegio concedido á la Real Compañia para introduccion de ellas; vino S. M. en alzar la prohibicion que se habia impuesto por esta pragmática de 24 de Junio de 1770, permitiendo la libre entrada y uso de muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, y admitiendo este género de comercio, como los demas extrangeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas de la instruccion formada por el Superintendente general de la Real Hacienda, y aprobada por S. M. en 9 del mismo mes de Septiembre, que acompaña á dicho decreto.

hubiere, en las casas de Ayuntamiento, segun se practicó en las muselinas.

Se proroga el término concedido para el uso de todos los expresados géneros, que se compraron en tiempo hábil, por el tiempo que resta de los dos años señalados por la Real cédula de 23 de Febrero de este año para el consumo de las muselinas, á fin de que dentro de él puedan gastarlos; quedando en toda su fuerza la prohibicion de la entrada y venta contenida en la Real pragmática de 14 de Noviembre de 1771 (ley anterior.).

Los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los tejidos y manufacturas de algodón que se aprehendan, se quemen del mismo modo que las muselinas, para que no puedan servir de capa á otros géneros de igual clase de fraudulenta introduccion.

Á los lienzos y pañuelos pintados ó estampados se imponga, ademas de la pena de comiso del género, carruages y bestias, la de veinte reales de vellon en vara, impuesta á los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, en la citada pragmática de 14 de Noviembre de 1771, y con la misma aplicacion de quartas partes.

Quando faltén reos conocidos, ó estos no tengan bienes de que satisfacer la pena de cincuenta reales en vara de las muselinas, y de veinte reales en vara de lienzos y pañuelos pintados ó estampados, ó de los tejidos de algodón ó con mezcla de él, se proceda tambien á quemar el género, haciéndose las diligencias de aprehension y demas respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio y sin interes alguno, como corresponde.

No siendo adaptable la multa de vein-

(6) Por el cap. 27 de la citada instruccion de 1761 se previene, que ademas de la pena del comiso, comun en todo fraude, se imponga á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin Real licencia. Y por los siguientes capitulos hasta 39. se asignan penas particulares á los reos de ciertos fraudes segun su gravedad; dando facultad á los Jueces para agravar las comunes corporales ó pecuniarias, segun lo tengan por conveniente, atendidas la gravedad y circunstancias de la causa.

(7) En otra Real orden de 21 de Junio de 78 comunicada á la Junta de Comercio, para evitar en estos Reynos la introduccion de los lienzos pintados extrangeros, y las crecidas porciones que iban de ellos con los pintados en nuestras fábricas á las In-

te reales en vara á las manufacturas de algodón, como medias, guantes, gorros, mitones y otras de esta clase, se imponga á los reos la del valor que se considere á estos géneros por los peritos que se nombren; y que ademas de estas penas se impongan irremisiblemente á los reos las personales que se prescriben en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, conforme á la gravedad de los deliros. (6)

Para evitar dudas en lo sucesivo, y facilitar mas la observancia de las Reales pragmáticas de 24 de Julio de 1770 (ley 20.), y 14 de Noviembre de 1771, y de las anteriores ordenes de los años de 1768 y 769 (ley 19.); se declara tambien, que las muselinas, lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los tejidos y manufacturas de algodón, como géneros de contrabando, vician, segun está prevenido en las instrucciones de él, á los demas de lícito comercio que se encuentren en las pacas, fardos ó cabos en que se aprehendan aquellos; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso; y el importe de estos géneros de lícito comercio se distribuya por quartas partes, en la propia forma que las demas multas y condenaciones: en inteligencia de que los Intendentes y Subdelegados la harán publicar por bando en las cabezas de partido, á fin de que, llegando á noticia de todos los comerciantes y mercaderes, la cumplan en todo; con apercibimiento de que de lo contrario se procederá á la quema de los géneros de algodón ó con mezcla de él, que ocultaren, y á la de los lienzos y pañuelos pintados; imponiéndose ademas las penas que previenen la pragmática y esta resolucion. (7)

dias, causando graves perjuicios á estas y á las de tejidos de seda; se mandó, que en adelante los tejidos fabricados en estos Reynos, que se hayan de pintar en las fábricas de ellos, se presenten en la Aduana respectiva, para que al principio de cada pieza se ponga el sello ó marchamo de la misma Aduana: que á las platillas reales ó bocadillos, que vengan fuera del Reyno para pintarse, se ponga al principio de cada pieza, ántes de salir de la Aduana de su entrada, el sello ó marchamo de ella, á cuyo fin deberán los interesados manifestar, que vienen con este destino: que si los fabricantes comprasen algunos lienzos extrangeros de esta clase, despues de introducidos en las tiendas ó lonjas, para pintarlos tengan obligacion precisa de presentarlos en la Aduana, para que se ponga al principio de cada pieza el sello ó marchamo de ella: que ademas de este sello ó marchamo han de poner las fábricas precisamente al principio y fin de cada pieza el sello ó marchamo

LEY XXIII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, y pragm. sancion de 22 de Sept. de 1793.

Renovacion de lo dispuesto por la ley veinte de este titulo, prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el Reyno.

He venido en renovar la prohibicion establecida por la pragmática de 24 de Junio de 1770 (ley 20.), reintegrando á la Compañia de Filipinas en el privilegio exclusivo, que se la concedió por los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la cédula de su ereccion (8) para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las muselinas y demas textiles de algodón y otros del Asia: declarando expresamente prohibidos, como lo estaban, los efectos de las mismas clases que no vengan registradas en navios de la Compañia.

LEY XXIV.

El mismo en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Reglas que han de observarse para la introduccion del algodón y manufacturas de él; y prohibicion de las extrangeras.

Habiendo llegado á mi noticia, que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantias introducciones de manufacturas de algodón; y deseandó evitar los males que de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas leyes y posteriores Reales resoluciones acordadas en el particular, tuve á bien mandar por punto general lo siguiente:

1. El algodón en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos Reales y municipales, de qualquiera denominacion, á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

de ellas: y que todas las piezas pintadas que se encuentren sin estos precisos requisitos, se declaren por el mismo hecho por de comiso, como que son introducidas de fuera del Reyno en contravencion de las Reales órdenes; y ademas se impondrá á los dueños la multa de veinte reales por vara, señalada en esta Real órden de 7 de Mayo de 1773: que los lienzos extrangeros, que haya pintados en las fábricas del Reyno, se presenten en las Aduanas respectivas, para que reconocidos, se ponga al principio de cada pieza el sello; y si se hubiesen pintado fuera de ellos, se retendrán, y procederá á su comiso y á la imposicion de las penas señaladas; con prevencion de que los textiles fabricados y pintados en el Reyno, que se hallen existentes en él, si se embarcaren para Indias, han de llevar el sello de la Aduana al principio de

2. Los algodones en rama que la Compañia de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia, gozarán como hasta aquí de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagarán á su entrada en la península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañia el tres y medio por ciento, siendo en buque extrangero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

3. El algodón de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exenciones que quedan señaladas en el artículo primero á el de nuestras Américas.

4. Se permitirá la entrada en España del algodón en rama de la isla de Malta, pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exigir en los puertos; y se guardará en su introduccion las precauciones siguientes:

1.ª Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera.

2.ª Que hayan de traer testimonio ó certificacion con *visto bueno* del Cónsul de S. M., que acredite la cantidad de que consta cada paquete, y su procedencia de cosecha de la isla.

3.ª Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

6. Que absolutamente queda prohibida cada pieza; pues si fueren sin él, y se embarcaren, pasado un mes, contado desde la fecha de esta resolucion, deberán declararse por de comiso, é imponerse la pena de veinte reales por vara.

(8) Por los artículos 23, 31 y 35 de la citada cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre ereccion de la Compañia de Filipinas, se la concede el privilegio exclusivo en los veinte y cinco años de su duracion para todas las expediciones que hiciere á Filipinas y otras partes del Asia, y para el retorno de estos frutos y efectos á los puertos habilitados de esta península; y se previene lo respectivo al comercio de la Compañia con aquellas Naciones, y á la venta pública y por mayor de los efectos del Asia en estos Reynos. Y por los artículos 37 y 39 se dispone lo siguiente:

la entrada del algodón hilado que venga del extrangero.

7. El algodón hilado en las provincias de España, que proceda de nuestras Américas, de las posesiones en la India, de las de Europa, de Malra ó de Levante, gozará de libertad de derechos Reales y municipales en la circulacion y comercio interior del Reyno; y en su salida al extrangero:

8. Los textiles y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos Reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

9. Continuará con el mayor rigor la prohibicion de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, islas adyacentes y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fábrica extrangera, sea la que se quiera su denominacion.

10. Para evitar todo motivo de dudas, se declaran comprehendidos en la prohibicion:

xxxvii. „La Compañia puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderias de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, textiles de qualquiera clase que sean de algodón ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produzcan aquellos paises; y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad y provecho de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengan con formal registro, en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del puerto de España adonde se dirija la expedicion.”

xxxix. „En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañia, derogo las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á muselinas y textiles de algodón; y quiero, que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengan registrados en los navios de la Compañia; la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de textiles de seda y algodón, y en cualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuran introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibicion que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.”

(9) Por el citado cap. 38. de la cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre ereccion de la Compañia de Filipinas se previene: „que todos los frutos y efectos expresados en el 37 (véase la nota anterior), y cualesquiera otros que condujese la Compañia, procedentes de la India Oriental, paguen á su introduccion en los puertos habilitados de España un cinco por ciento so-

bicion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodón, lino y seda; las cotonadas, blablets, biones en blanco ó azul, las muselinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, fajas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros cualesquiera géneros semejantes.

11. La Compañia de Filipinas continuará gozando del privilegio, que le conceden los capítulos 37, 38, 39 y 40 de la cédula de su establecimiento (9 y 10) para introducir los textiles de algodón de Asia.

12. Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los textiles y manufacturas de algodón de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real órden de 24 de Septiembre de 1779. (11)

13. Los textiles y manufacturas de algodón que traxeren en sus equipages los

bre avalúo de precios corrientes, quedando comprehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á la Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, se concede á la Compañia, que de los que extrajesse de esta clase á paises extrangeros, se le devuelva, constando legitimamente su identidad, el tres y medio del cinco que entregó á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del puerto en que verificó el pago.”

(10) Y por el cap. 40. se declara, que respecto á que las franquicias concedidas en los anteriores capítulos se dirigen principalmente al fomento de las islas Filipinas, „sus producciones naturales é industriales que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á los dominios de América, por cuenta de la Compañia y en sus navios, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el reglamento del comercio libre.”

(11) Por la citada Real órden de 24 de Septiembre de 1779 se mandó, que en observancia de los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los puebllos en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los puebllos donde no haya Aduana, ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas, y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribanos: que en cada

extrangeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérseles á la salida, y si son nuevos y sin usar, se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

14 Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real orden de 30 de Enero de 787 (ley 8. tit. 9. lib. 3.)

15 Todos los géneros extrangeros de algodón, que se introduzcan en el Reyno, caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se condujeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las leyes, pragmáticas y órdenes de la materia; y se exigirá por vía de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

16 No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias conocerán á prevención en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias.

17 Á los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodón, se les privará de em-

pieza de estos lienzos pintados, que llegare con despachos á cada puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno: Que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por de comiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado y rubricado por el Administrador general, en que por diario se sienta la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben, si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que están en las fábricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan; dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas: que el Comerciante remitente de los lienzos pintados de las

pleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de África.

LEY XXV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 11 de Oct. de 1758, comunicada en 13 de Sept. de 759.

Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los permitidos de esta clase.

He venido en prohibir la introduccion en estos Reynos de toda clase de tejidos y manufacturas de dominios extrangeros con plata y oro falso, esté ó no hilada la hojuela, segun la ordenanza del año de 1684, ó sin hilar, una vez que el tejido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso: y que en el Reyno se puedan fabricar y comerciar telas, galones, puntas, encaxes, cintas, dragonas, y otras cualesquiera labores menudas, estando la hojuela de plata y oro falso tirada, tramada ó tejida, sin hilar, ó hilada sobre hilo, segun previene la citada ordenanza: quedando prohibida tambien la fábrica y comercio de los mismos tejidos, si la hojuela está hilada sobre seda. (12)

LEY XXVI.

El mismo por res. á cons. de 28 de Enero, y céd. de la Junta de Comercio de 21 de Mayo de 1767.

Prohibicion de entrar holandillas extrangeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresa.

He venido en mandar, que no se permita la entrada en mis dominios de

fábricas de estos Reynos, que intente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navio; y que se observe todo lo demas prevenido en el dicho reglamento del libre comercio á América, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas.

(12) Por Real resolución de 1 de Agosto de 1774 se sirvió S. M. declarar, que en la prohibicion de toda clase de tejidos y manufacturas extrangeras con plata y oro falso, impuesta por las Reales órdenes de 12 y 13 de Septiembre de 752 y 59, esta comprehendido todo género de plata y oro falso, en tejido, estampado ó de otro modo, sea en lana, seda, lino ó otra especie; y tambien los galones, encaxes, cintería, bordados y demas maniobras que tengan plata y oro falso; á excepcion solamente de la hojuela, canutillo y bricho de oro y plata falso y panes de oro falso; cuya introduccion se permite por ahora, y hasta que haya en el Reyno fábricas suficientes para su suministro, con calidad de que se exija de todos en las Aduanas un quince por ciento de su legitima estimacion.

holandilla alguna extrantera, que no tenga la marca de vara de ancho y quince de largo, como las que se fabrican por los Gremios mayores, sin aderezo alguno, y construidas de lino puro: y que pasados seis meses de la notoriedad, que es el término que señalo para el consumo de las holandillas extrangeras que á la sazón estuvieren introducidas en el Reyno, cuiden de su observancia y cumplimiento; haciendo, que todos se arreglen á lo que queda expresado, sin contravenir ni permitir se contravenga, baxo la pena de cincuenta ducados, la de haberse de perder y quemar, como géneros falsamente fabricados y de ilícito comercio, las holandillas que se introduzcan de diversa calidad que la que va expresada, y las demas que dexo al arbitrio de la Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos y denuncias que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhiho y he por inhihidos del conocimiento de todo lo perteneciente y que tuviere conexon con lo expresado en esta Real cédula.

LEY XXVII.

El mismo por resolucion á consulta de 13 de Diciembre de 1773, y céd. de la Junta de Comercio de 12 de Febrero de 1774.

Prohibicion de introducir sombreros fabricados en Portugal.

Atendiendo á que no se debe disimular sin ofensa de las Regalias mas altas de mi Corona, que no admitiéndose, como de hecho no se admiten en Portugal, los sombreros de mis dominios, se admitan en ellos los de las suyas, dando lugar á que adquieran una especie de distincion que resisten el Derecho de las Gentes, los pactos públicos, y respetos debidos á las Soberanías: y deseando evitar los graves perjuicios que de esta tolerancia se siguen á las fábricas del Reyno de Sevilla y pro-

(13) Por otra cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, consiguiente á consulta resuelta de 28 de Enero, mandó S. M., que la prohibicion contenida en esta se entienda con los libros que vengan de surtido y en mas número que de un solo exemplar, pues en este caso no se les quitará la encuadernacion; y tampoco en el primero, hasta llegar á su destino, y en presencia del dueño ó comisionado, quando acuda á sacar los libros, despues de reconocidos en la

vincia de Extremadura, que no necesitan de otro rival, que el que experimentan con aquel Reyno, para su ruina; he venido en declarar y mandar, que no se admitan á comercio en estos mis Reynos y Señoríos, ni se permita la introduccion en ellos de los sombreros de el de Portugal.

LEY XXVIII.

El mismo por Real orden de 3 de Marzo, y céd. del Consejo de 2 de Junio de 1778.

Absoluta prohibicion de introducir libros encuadernados fuera del Reyno.

Prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel ó á la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta principio de este siglo: y concedo á los comerciantes de libros y cualesquiera otras personas el término de seis meses, contados desde el día de la fecha de esta mi cédula, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos á sus corresponsales de fuera. (13 y 14)

LEY XXIX.

El mismo por Real resol. de 25 de Marzo, y céd. del Consejo de 24 de Mayo de 1779.

Prohibicion de introducir vestidos y ropas hechas fuera del Reyno.

En consecuencia de lo que dispone la ley 14 de este titulo, mando, que se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aquí; y que se guarde y cumpla por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos, así de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón ó mezclados, ya lisos ó guarnecidos con las mismas ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso y nombres que tuviere; pues mi Real voluntad es, que se entien-

forma acostumbrada, á fin de que cuide de que no se maltraten.

(14) Y por Real orden de 27 de Marzo de 92 se mandó no permitir la entrada de quadernillos de muestras en romance, para enseñar á escribir, procedentes de Francia, atendiendo á que no podia esperarse utilidad alguna de semejantes escritos, ántes sí mucho perjuicio á los grabadores é impresores del Reyno.

dan comprendidas en la prohibición todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia ó ornato de las personas, dentro ó fuera de casa, en que las telas, géneros y manufacturas de que constan; si no viniesen ya hechas, se habrían de cortar, coser, guarnecer ó apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas á la figura y uso que hayan de tener: entendiéndose asimismo comprendidos los alamares y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodón, los zapatos de todos géneros, y las botas. Y declaro, que sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevención las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas y Juéces del contrabando; con la diferencia de que, fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso y géneros denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagándoles las costas y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravención, se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscación los géneros que se aprehendieren, pasados dichos términos, en la forma explicada; reservándose á aumentar las penas á proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores ó tenedores de dichos géneros pagarán las costas: procediendo unos y otros Juéces en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones con el mayor zelo, armonía y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las provincias, donde no esten establecidas las Aduanas, ce-

(15) En la ordenanza 23 de las respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real céd. de 19 de Septiembre de 1783, se previene lo siguiente: „Habiéndose introducido el abuso de que las bateras, escofeteras y modistas no solo venden y comercian las batas, desabillés, cofias y juegos de cintas, gasas y blondas que pueden vender, sino que, excediéndose de sus límites, hacen venir batas, desabillés, cofias y otras varias cosas hechas de fuera de estos Reynos, y ademas géneros sueltos, vendidos á su arbitrio y á precios excesivos con pretexto de la moda, y los géneros al vareado y al menudo, en perjuicio de las fábricas de estos Reynos, y del privativo derecho que para su venta corresponde á los cinco Gremios mayores; ordeno, que

larán la observancia de esta prohibición, con aplicación de los comisos á Juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería ó Audiencia del territorio. (15)

LEY XXX.

El mismo por Real órden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 14 de Julio de 1778.

Prohibición de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodón.

Prohibo general y absolutamente la introducción en todos mis Reynos y Señorios de gorros, guantes, calcetas, fajas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, redrecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera, como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana: y concedo á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos comerciantes sin fraude ni colusión alguna; y para los que esten pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta días perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el día de la publicación de esta mi cédula; quedando sujetos á la confiscación los que, pasados dichos términos, se introduxeren ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las leyes y pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas. Y declaro, que no solo los Juéces del contrabando, y demas que entiendan en los negocios de mis rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias deben conocer á prevención en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello com-

sobre este punto se guarde, cumpla y execute lo que tengo mandado por mi Real decreto, comunicado al Consejo de Castilla en 25 de Marzo de 1779, y cédula expedida en su virtud á 24 de Mayo de dicho año; prohibiendo como prohibo á las bateras, escofeteras y modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso, y de doscientos ducados de multa; debiendo las referidas bateras y escofeteras trabajar precisamente ellas y sus oficiales las batas, desabillés, escofietas, juegos de ellas, y demas invenciones de géneros, telas y ropas de las fábricas de España; y con tal que lo hagan dando antes cuenta á mi Junta general de Comercio de las casas en que vivan y trabajen, para los fines que convengán.

petencias, y procediendo unos y otros Juéces con el mayor zelo; armonía y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno.

LEY XXXI.

El mismo por res. á cons. de 6, y céd. del Consejo de 21 de Diciembre de 1770. * y por Real órden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 24 de Junio de 83.

Prohibición de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior.

Declaro, que ademas de los géneros especificados en la ley anterior, son igualmente comprendidas en la misma prohibición todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas; todo género de encajes ordinarios, sean anchos ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja; vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delantales y sobrecamas de red; y los demas géneros que

(16) Por Real resolución de 31 de Octubre de 1789, comunicada al Consejo de Hacienda en 4 de Noviembre, mandó S. M. alzar la prohibición de los hilos extranjeros, medias, calcetas y cintas de hilo, y permitir su embarque como géneros de lícito comercio, con tal que en el mismo cargamento se llevase igual valor de los nacionales de su especie.

(17) Por otra Real resolución de 18 de Julio de 1790, comunicada al Consejo de Hacienda, se declaró la anterior; entendiéndose, que la alza de prohibición de los hilos blancos de coser medias y calcetas de hilo, cintas de hilo, y medias de verdadera seda extranjeras, fue solo para llevarlos á Indias, quedando por lo respectivo á España con la misma prohibición que tenían antes; y se mandó, que las partidas de dichos géneros que se introduzcan por los puertos habilitados, y no por otros, se depositen en las Aduanas de ellos, hasta que se verifique su envío á Indias, sin que con pretexto alguno salgan de las Aduanas para venderlos en los mismos puertos,

tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino y algodón: * y asimismo las cintas de hiladillo, capullo, filadas, filoseca, borra, rehilado ó media seda; y los pañuelos, medias y demas manufacturas de esta clase. (16, 17 y 18)

LEY XXXII.

D. Carlos IV. por Real órden de 21 de Julio de 1791 comunicada á la Junta general de Comercio.

Prohibición de introducir telas extranjeras de seda para ornamentos de Iglesias.

Respecto de que en Toledo y otras partes se fabrican telas de seda desde las mas comunes hasta las mas ricas que se deseen, no se permita la introducción de las extranjeras que servían para hacer ornamentos de Iglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y facistol.

LEY XXXIII.

El mismo por Real resol. de 25 de Enero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

Prohibición de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto.

De resultados de haberse presentado al despacho en la Aduana de Cádiz porción de cintas, unas fondo de plata y oro con flores de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnición de flequillo al canto; he venido en declarar prohibida su entrada y la de todas sus clases, prefixando el término de tres meses, para que todas las que en él llegaren á las Aduanas se vuelvan á extraer por los dueños, obligándose á acreditar, con cer-

ni para internarlos en el Reyno, pena de comiso.

(18) Y por otra Real resolución de 20 de Julio de 1791, comunicada al Consejo de Hacienda, mandó S. M., que las medias, calcetas y cintas de hilo de fábrica extranjera vuelvan á quedar con la misma prohibición que tenían, de enviarse á América y sus islas, antes de la citada Real resolución de 30 de Octubre de 1789; y que tambien se prohiba para su embarco á América el hilo de coser extranjero, cuya introducción no se permite en el Reyno, esto es, el que en valor no exceda de veinte reales la libra; continuando el permiso de embarcar el que excediere de este precio, con tal que de que se embarque porción igual del nacional, regulándose estas porciones ó mitades no por el peso sino por el valor; y por lo respectivo á medias de seda se sirvió S. M. prohibir absolutamente el envío de las extranjeras de qualquiera color, permitiendo solo, que de las que se envíen blancas, una tercera parte y no mas sea extranjera.

tificación de los Cónsules, de que quedan en dominio extraño.

LEY XXXIV.

El mismo por Real resol. de 8 de Febrero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

Prohibición de introducir hebillas de suela con piedras de acero.

En la Aduana de Orduña se presentaron para su introducción en estos dominios seis juegos de hebillas de suela con guarnición de piedras de acero: y enterado de que su admisión á comercio sería perjudicial al progreso de nuestras fábricas

en la especie de que se componen, y de que por la misma razón está prohibida la entrada en el Reyno de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género; he resuelto, que se incluyan en esta prohibición estas hebillas de nuevo invento, concediendo á los comerciantes el término de tres meses, para que puedan sacar del Reyno las que dentro de este plazo se presenten en las Aduanas de las costas de mar y fronteras de tierra: bien entendido, que han de hacer obligación de acreditar su paradero en dominio extraño por certificación del Cónsul de España.

TITULO XIII.

De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.

LEY I.

D. Juan I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadaluara; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 480 ley 8, en Murcia por pragmática de 488, y en Granada por otra de 26 de Marzo de 501.

Prohibición de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla.

Porque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellon ó moneda amonedada de nuestros Reynos, cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan, se atreven á lo sacar: y porque la desorden y movimientos que ha habido en estos nuestros Reynos en los tiempos pasados han dado causa á la dicha osadía, y los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicaron, mandásemos remediar y proveer sobre esto, pues cada día se frequentaba mas este delito, y crecian los daños: por ende, no innovando por esta ley, y confirmando en quanto á lo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos, que persona ni

personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros Reynos; so pena que si el oro y plata ó vellon, ó la moneda de oro y de plata ó vellon que sacare, fuere de doscientos y cincuenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ó de su estimacion, que por la primera vez, que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare; y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos los sus bienes, y sean reparados en la manera suso dicha: y si sacare doscientos y cincuenta excelentes, ó quinientos castellanos, ó su estimacion, ó den de arriba, que por este mismo hecho muera por ello, y haya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma suso dicha. Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca á la execucion desta ley, les hóbimos prometido, que mandaríamos y haríamos executar las dichas penas contra los que halláremos que son transgresores desta ley de aquí adelante, y que no comu-

tariamos estas dichas penas en otra pena alguna; decimos, que así lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una en sus lugares y jurisdicciones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, fiel y cumplidamente esta dicha ley á todo su leal poder, y si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán en sabiéndolo; y que una vez en cada año harán á lo ménos cada uno de ellos pesquisa é inquisicion, y procurarán de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdicciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo executarán en sus personas y bienes, y nos lo notificarán, como dicho es. Y mandamos, que las penas contenidas en esta ley hayan lugar contra los que sacaren el dicho oro ó plata en plata labrada ó vaxilla, ó en otra manera alguna, no embargante qualquier carta ó mandamiento, ó costumbre que en contrario desto haya ó pueda haber, ca Nos por la presente lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos, que no se guarde. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Perlados y clérigos, ó exentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea. (ley 1. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 36; y D. Carlos I. allí año de 523 pet. 43.

Prohibición de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la Corte del Santo Padre ni para otras partes, so las penas contenidas en estas leyes; y que los Alcaldes de las guardas lo hagan cumplir so pena de la privacion de sus oficios: y si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderías y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mandamos, que los dineros que se hobieren de llevar para el Papa destos Reynos, se lleven en cédulas de cambio y no en dineros; y para ello se den las provisiones necesarias. (ley 2. tit. 18. lib. 6. R.)

(1) Por la petición 16 de las Cortes de Valladolid del año de 1523, confirmada por D. Felipe III. en las de Madrid de 1607, se previno, que no se

LEY III.

El Príncipe D. Felipe en Madrid por pragmática de 1552 cap. 6 y 7.

Premio del que denunciare alguna extracción de moneda.

Mandamos, que qualquier persona que diere á otro dineros, oro ó plata para que los lleve y saque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifestare ante la Justicia, que los tales dineros, oro ó plata lo pierda el dueño, y lo haya y gane el que así lo llevaba y lo manifestó, y sea libre de qualquiera pena ó calumnia, en que hobiere incurrido por se haber encargado de lo pasar. Y otrosí queremos y mandamos, que qualquiera persona que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probare, haya la tercia parte de las penas en que el tal delinquento fuere condenado. (ley 4. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.

El mismo en dicha pragmat. cap. 2, 3 y 11.

Prohibición de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extranjero alguno.

Por evitar la saca de la moneda que los extranjeros sacan de nuestros Reynos, mandamos, que ningun extranjero pueda tratar en Indias por sí ni por interposita persona, ni tener compañía con persona que trate en ellas (1), so pena de perdimiento de todos sus bienes: y que asimismo ningun extranjero ni morisco ni arriero, por sí ni por interposita persona, no puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo haber perdido, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos; y las penas se repartan en esta manera, la tercia parte para la Cámara, la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare y executare. (ley 5. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Juan I. en Palencia año 1388 pet. 5; D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 476 pet. 20; y D. Carlos I. en Madrid año de 528 pet. 17.

Observancia de las leyes prohibitorias de sacar el oro, plata y moneda del Reyno.

Mandamos, que se guarden las leyes

haga merced de Indios á persona alguna, y que ningun extranjero de estos Reynos trate en las Indias. (ley 12. tit. 10. lib. 5. R.)